

RESOLUCIÓN No. 17 076

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *“Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”* modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las *“Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que mediante Resolución No. 14 052 del 30 de enero de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 190 del 24 de febrero de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 048 (1R)** *“Vehículos automotores de tres ruedas para transporte de pasajeros y para transporte de carga”*; la misma que entró en vigencia el 24 de febrero de 2014;

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (õ)”*;

Que mediante Resolución No. 15 059 del 13 de febrero de 2015, promulgada en el Registro Oficial No. 451 del 04 de marzo de 2015, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** de la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 048 (1R)** *“Vehículos automotores*



de tres ruedas para transporte de pasajeros y para transporte de carga, la misma que entró en vigencia el 13 de febrero de 2015;

Que mediante Resolución No. 16 359 del 01 de septiembre de 2016, promulgada en el Registro Oficial No. 859 del 11 de octubre de 2016, se oficializó con el carácter de **Obligatorio la Modificatoria 2** de la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 048 (1R) Vehículos automotores de tres ruedas para transporte de pasajeros y para transporte de carga**, la misma que entró en vigencia el 01 de septiembre de 2016;

Que mediante Resolución No. 17 026 del 26 de enero de 2017, promulgada en el Registro Oficial No. 953 del 01 de marzo de 2017, se oficializó con el carácter de **Obligatorio la Modificatoria 3** de la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 048 (1R) Vehículos automotores de tres ruedas para transporte de pasajeros y para transporte de carga**, la misma que entró en vigencia el 26 de enero de 2017;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas* ha formulado el Proyecto de **Segunda Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 048 Vehículos automotores de tres ruedas para transporte de pasajeros y para transporte de carga**;

Que mediante Resolución No. 097-DIR-2016-ANT del 27 de octubre de 2016, la Agencia Nacional de Tránsito emitió con el carácter de obligatorio, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, el Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados;

Que en virtud que en el territorio nacional todavía no existen laboratorios acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE o, designados por el Ministerio de Industrias y Productividad, MIPRO, para la realización de los ensayos establecidos en el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 048 (1R) Vehículos automotores de tres ruedas para transporte de pasajeros y para transporte de carga**, se debe otorgar un plazo prudencial para el cumplimiento de los mismos.+

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. de fecha de , se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Segunda Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio la Segunda Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 048 (2R) Vehículos automotores de tres ruedas para transporte de pasajeros y para transporte de carga** ;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **Segunda Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 048 (2R) Vehículos automotores de tres ruedas para transporte de pasajeros y para transporte de carga**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de **Obligatorio** la **Segunda Revisión** del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 048 (2R)
Í VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TRES RUEDAS PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS Y
PARA TRANSPORTE DE CARGAÍ.**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los vehículos automotores de tres ruedas (tricimotos), para el transporte de pasajeros y para el transporte de carga, con el fin de proteger la vida e integridad de las personas y el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico aplica a los vehículos automotores de tres ruedas (tricimotos), para el transporte de pasajeros y para el transporte de carga que se ensamblen, fabriquen, importen y que se comercialicen en el Ecuador.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.
	--- Los demás:
8703.21.00.91	---- Vehículos de tres ruedas
8703.21.00.99	---- Los demás
	---- Los demás:
8703.31.90.91	----- Vehículos de tres ruedas
8703.31.90.99	----- Los demás
	---- Los demás:
8704.21.10.91	----- Vehículos de tres ruedas
8704.21.10.99	----- Los demás
	---- Los demás:
8704.31.10.91	----- Vehículos de tres ruedas
8704.31.10.99	----- Los demás
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, sidecares.
8711.10.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³:
8711.10.00.90	--Los demás
8711.20.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³.
8711.20.00.91	- - - Vehículo de tres ruedas
8711.30.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 500 cm³.
8711.30.00.91	- - - Vehículo de tres ruedas
8711.40.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm³ pero inferior o igual a 800 cm³.
8711.40.00.91	- - - Vehículos de tres ruedas
8711.50.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada

	superior a 800 cm³
8711.50.00.91	- - - Vehículos de tres ruedas

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas NTE INEN 2477 y NTE INEN-ISO 3779 vigentes y, la que a continuación se detalla:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los vehículos de tres ruedas para transporte de carga y para transporte de pasajeros deben cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo 4 de la Norma NTE INEN 2477 vigente.

4.2 Número de identificación del vehículo (VIN). Los vehículos indicados en el presente documento deben ser identificados de acuerdo con la Norma NTE INEN-ISO 3779 vigente.

4.3 Elementos de seguridad. Los vehículos de tres ruedas para transporte de carga y para transporte de pasajeros deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2477 o, los contemplados en el Anexo B del RTE INEN 034 únicamente para los siguientes componentes según corresponda:

- Cinturones de Seguridad
- Luces
- Neumáticos
- Frenos
- Vidrios de Seguridad.

5. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

5.1 Los métodos de ensayo utilizados para evaluar la conformidad de los requisitos del presente reglamento técnico, deben ser los establecidos en la Norma NTE INEN 2477 vigente.

6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

6.1 Norma NTE INEN 2477 *Vehículos automotores. Vehículos de tres ruedas para transporte de carga y para transporte de pasajeros. Requisitos.*

6.2 Norma NTE INEN-ISO 3779. *Vehículos automotores. Número de identificación del vehículo (VIN). Contenido y estructura.*

6.3 Norma ISO/IEC 17020, *Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección.*

6.4 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

7. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

7.1 Previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de evaluación de conformidad, expedido por un organismo de certificación de producto o por un organismo de inspección, cualquiera de estos dos deberá estar acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o designado por el Ministerio de Industrias y Productividad, MIPRO, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

7.2 Para la demostración de la conformidad de los vehículos contemplados en este reglamento técnico, los importadores, fabricantes y ensambladores nacionales deberán demostrar su cumplimiento a través de:

7.2.1 La presentación del certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 1a (prototipo), establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE o designado por el MIPRO; o,

7.2.2 Informe Técnico de Inspección de cumplimiento con los límites permitidos de emisiones gaseosas y de ruido, de acuerdo con el presente reglamento técnico, emitido por el INEN en base al informe de emisiones gaseosas y de ruido del prototipo emitido por un laboratorio de pruebas/ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE, o, avalado formalmente como competente por un organismo oficial, al que se debe adjuntar el Anexo RTE 048 que se encuentra disponible en la página web del INEN.

Adicionalmente para los numerales 7.2.1 y 7.2.2, el importador además debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 de 24 de enero de 2014 y No. 16 161 de 07 de octubre del 2016.

7.3 El certificado de evaluación de la conformidad emitido por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MIPRO; o, el Informe Técnico de Inspección, se deberá presentar ante la autoridad competente previamente a la comercialización de las motocicletas y tricimotos dentro del país.

7.4 Hasta que se implemente un organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MIPRO, el INEN tendrá la competencia para emitir el Informe Técnico de Inspección correspondiente.

8. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad, MIPRO, y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico y, demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

8.2 La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ANRCTTTSV, como institución encargada de la regulación y control, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento del presente reglamento, así como su supervisión previamente al ingreso de los vehículos al mercado ecuatoriano.

8.3 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

9. RÉGIMEN DE SANCIONES

9.1 Los importadores y ensambladores de los vehículos automotores que incumplan con lo establecido en el presente reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

10. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 Los organismos de evaluación de la conformidad que hayan emitido certificados o informes de conformidad erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los resultados o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

11. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

11.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Para el caso de los vehículos de tres ruedas para transporte de carga y para transporte de pasajeros cuyo cilindraje sea mayor a 300 cm³ sean éstas importadas en CBU o ensamblados en el Ecuador, se deberá cumplir con las disposiciones del reglamento RTE INEN 136 *Motocicletas* únicamente para los siguientes requisitos: 4.7 *Niveles de Emisión de gases contaminantes* y 4.8 *Nivel sonoro admisible*, a través de un informe técnico de inspección, emitido por un organismo de inspección acreditado, según la Norma ISO/IEC 17020, cuya acreditación sea reconocida por el SAE o designado por el MIPRO.

SEGUNDA. Para el caso de los vehículos de tres ruedas para transporte de carga y para transporte de pasajeros cuyo cilindraje sea menor o igual a 300 cm³, que se importen en CBU o se ensamblen en el Ecuador y que se comercialicen en el territorio nacional, deberán cumplir con las disposiciones del reglamento RTE INEN 136 *Motocicletas* únicamente para los siguientes requisitos: 4.7 *Niveles de emisión de gases contaminantes* y 4.8 *Nivel sonoro admisible*, a través de un informe técnico de inspección, emitido por un organismo de inspección acreditado, según la Norma ISO/IEC 17020, cuya acreditación sea reconocida por el SAE o designado por el MIPRO, ó, a través de la presentación de una declaración emitida por el fabricante.

Para los vehículos importados de tres ruedas para transporte de carga y para transporte de pasajeros, la declaración emitida por el importador será debidamente legalizado en el país de origen (apostillado o consularizado según sea el caso) **de acuerdo al ANEXO RTE INEN 048** y, vendrá acompañado del conocimiento del embarque (bill of landing-B/L), documento que evidencia la fecha de embarque.

TERCERA. Las disposiciones transitorias primera y segunda tendrán una vigencia de nueve meses a partir de la fecha de emisión del presente reglamento, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, e incluyen a las motocicletas y tricimotos importadas o ensambladas en el Ecuador, conforme la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT del 27 de octubre de 2016.

Una vez cumplida la vigencia señalada, los fabricantes e importadores de los vehículos de tres ruedas para transporte de carga y para transporte de pasajeros amparados en el RTE INEN 048 y RTE INEN 136, deberán cumplir obligatoriamente todos los requisitos dispuestos en estos reglamentos, para lo cual se generarán las inspecciones del caso a partir de las cuales el organismo acreditado, designado o delegado por el MIPRO emitirá el respectivo documento que

avale la conformidad. De no cumplirse con lo dispuesto, la ANT podrá retirar el certificado de homologación expedido.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 048 (2R) Í VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TRES RUEDAS PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS Y PARA TRANSPORTE DE CARGAÍ** en la página Web de esa institución, (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 048 (Segunda Revisión) reemplaza al RTE INEN 048(1R):2014, Modificatoria 1:2015, Modificatoria 2:2016 y Modificatoria 3:2017; y, entrará en vigencia, desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2017-03-06

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD